



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08050-2006-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS SÁNCHEZ HURTADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Sánchez Hurtado contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 79, su fecha 19 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Centro Educativo Particular Externado Santo Toribio, solicitando que se deje sin efecto el contenido de la carta notarial de fecha 14 de abril del 2005 mediante la cual la emplazada le comunica que ha decidido prescindir de sus servicios, y por consiguiente se ordene que se lo reincorpore a su puesto de trabajo y se le pague las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que trabaja para el emplazado desde el 1 de abril de 1978, con contrato a plazo indeterminado, que ha sido víctima de despido sin expresión de causa, y que por consiguiente se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, de defensa, al trabajo y a no ser despedido arbitrariamente.

El emplazado propone la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que se vio obligado a prescindir de los servicios del recurrente, porque el centro educativo atraviesa una grave situación económica y financiera; y que no se han vulnerado los derechos invocados, toda vez que se ha puesto a disposición del recurrente la indemnización por el despido incausado.

El Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de setiembre de 2005, declara infundada la excepción propuesta y fundada, en parte, la demanda, por considerar que el emplazado vulneró los derechos constitucionales invocados al haber despedido sin expresión de causa al demandante, quien no ha efectuado el cobro de la indemnización prevista en el artículo 34º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por lo que corresponde que se lo reponga en su puesto de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que existe una vía específica igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
2. El recurrente sostiene que laboró para el emplazado desde el año 1978, bajo el régimen laboral de la actividad privada, mediante un contrato a plazo indeterminado y que ha sido víctima de despido incausado. La parte emplazada no ha contradicho estos asertos, por el contrario, reconoce expresamente que despidió al demandante sin expresión de causa, pese a que tenía con este un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y que, por ello, no podía ser despedido sino por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
3. En consecuencia, habiéndose producido la extinción unilateral de la relación laboral fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo del recurrente; por tanto su despido se encuentra viciado de nulidad y por consiguiente carece de efecto legal, ya que es un acto arbitrario. Resulta evidente, entonces, que, tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la antes descrita, y no habiendo cobrado el recurrente la indemnización prevista en el artículo 34º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, procede la reposición en el puesto de trabajo, como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos.
4. Por otro lado teniendo el reclamo de las remuneraciones dejadas de percibir carácter resarcitorio y no restitutorio, el recurrente debe hacer valer el derecho que pudiera corresponderle en la vía y modo pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08050-2006-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS SÁNCHEZ HURTADO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo.
2. Ordenar a la parte emplazada que reponga al recurrente en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)